



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266235 Proc #: 3817943 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 19354185 – PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05167

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta el Radicado 2016ER58481 del 14 de abril de 2016 remitido por la Personería de Bogotá en atención a Requerimiento de Vecinos del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo, llevó a cabo Visita Técnica el día 15 de abril de 2016 al predio donde opera el establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000759817 del 29 de enero de 1997, de propiedad del señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.354.185, ubicado en la Carrera 17 No. 57–12 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como resultado de dicha Visita Técnica, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 05378 del 17 de agosto de 2016, en el cual se estableció que:



“(…)

*-El establecimiento **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ - LAVASECO INSTAMATICO.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*-El establecimiento **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ - LAVASECO INSTAMATICO.**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…).

De acuerdo a ello, se profirió el Requerimiento No. 2016EE141852 del 17 de agosto de 2016, por medio del cual se requirió al señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, para que en el término de treinta (30) días calendario, realizara las siguientes actividades:

“(…)

-Elevar la altura del ducto de la caldera de 6 BHP, dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

-Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(…)”

Posteriormente, conforme a tales requerimientos, ésta entidad realizó Visita de Seguimiento y Control el día 5 de noviembre de 2015 al establecimiento **LAVASECO INSTAMATICO** ubicado en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como resultado de tal Visita de Seguimiento y Control, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 05791 del 6 de septiembre de 2016, en el cual concluyó:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incómoda a los vecinos y transeúntes.
- El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 el 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, ya que la caldera de 6 BHP no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión de la misma.

(...)"

En consecuencia, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental profirió el Requerimiento No. 2016EE153473 del 06 de septiembre de 2016 al señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVASECO INSTAMATICO**, mediante el cual, en primera medida insistió respecto al incumplimiento normativo que:

"(...)

- *El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- *El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incómoda a los vecinos y transeúntes.*
- *El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 el 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, ya que la caldera de 6 BHP no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión de la misma. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

(...)"

*En tal sentido, se requirió al señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, para que en el término de 60 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelantara las siguientes actividades:*

"(...)



1. *Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

2. *El establecimiento **BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO**, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 6 BHP, la cual emplea como combustible Gas Natural. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

El monitoreo se deberá realizar por balance de masas o factores de emisión, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

3. **En cumplimiento del parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2, O2.** *Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*

4. *La altura del ducto de la caldera se deberá adecuar a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

Del mismo modo establecimiento BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de 30 días calendario:

5. *Optimizar los sistemas de control para el material particulado generado en el área de secado con el fin de dar un manejo adecuado al mismo.*

6. *El establecimiento BALLESTEROS MARTINEZ PEDRO NEL- LAVASECO INSTAMATICO, ubicado en la Carrera 17 No. 57 - 12 debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

(...)"

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control el día 15 de febrero de 2017 al establecimiento de comercio en comento, con el fin de verificar el cumplimiento de los Requerimientos Nos. 2016EE141852 del 17 de agosto de 2016 y 2016EE153473



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del 06 de septiembre de 2016, consolidando las conclusiones allí obtenidas en el Concepto Técnico No. 01409 del 07 de abril de 2017, en donde concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **LAVASECO INSTAMATICO propiedad del señor PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7., del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento **LAVASECO INSTAMATICO propiedad del señor PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ** dio cumplimiento con el requerimiento 2016EE141852 del 17/08/2016. **Sin embargo, no dio cumplimiento con el requerimiento 2016EE154373 (SIC) del 06/09/2016. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.**¹

12.3. El establecimiento **LAVASECO INSTAMATICO propiedad del señor PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ** actualmente da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto da un manejo adecuado de las emisiones generadas en las labores de secado, de forma tal que las mismas no generan molestias a los vecinos o transeúntes.

12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:

12.4.1. Allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 17 No. 57 - 12 expedido por la Autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

12.4.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 6 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.4.3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 6 BHP, la cual emplea como combustible Gas Natural. El estudio deberá monitorear el parámetro

¹ Por error mecanográfico se consignó Requerimiento No. 2016EE154373, no obstante, como consta en el original y tal como fue referido en párrafos *at supra*, el mismo está numerado como Requerimiento No. **2016EE153473** fechado de 06 de septiembre de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(....)

12.4.4. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

12.4.5. La altura del ducto de la caldera se deberá adecuar de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.4.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se presente dicha información esta Subdirección evaluará el contenido de la misma y la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

“Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1 que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:

La Resolución 6982 de 2011, en su artículo 18, dispone:

Lo cual, se encuentra en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 4 de la misma norma, como quiera que éste indica:

“(....)

CAPÍTULO II

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTION EXTERNA.

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA No. 1

Combustibles	Combustible Sólidos <i>(carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)</i>			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

CAPITULO VI

ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PROTOCOLOS DE MUESTREO.

ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

PARÁGRAFO TERCERO. - Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

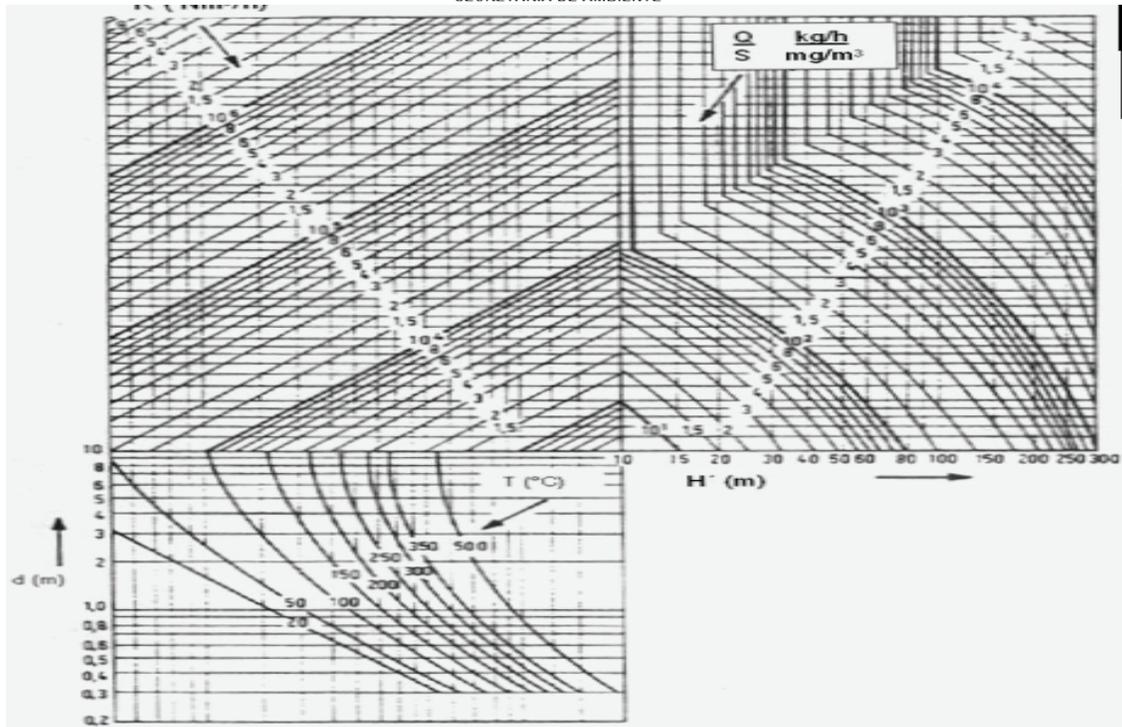
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Ácido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(....)”

Aunado a lo anterior, resulta relevante recordar lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008:

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En este orden de ideas, revisadas y observadas las actuaciones administrativas desplegadas por ésta Entidad sobre el establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, ubicado en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., consolidadas actualmente por medio de los Conceptos Técnicos Nos. 05378 del 17 de agosto de 2016, del 05791 del 6 de septiembre de 2016 y el 01409 del 7 de abril de 201; en los cuales se evidenció que pese a que dicho establecimiento ha dado cumplimiento parcialmente a algunas de las obligaciones de los Requerimientos realizados por esta Autoridad, incumplió lo establecido en las siguientes normas: El artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en virtud de que debe realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 6 BHP, la cual emplea combustible gas natural, el estudio deberá monitorear el parámetro de NOx; El artículo 4 parágrafo 5 de la Resolución 6982 de 2011, por no presentar el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂, ni calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; El artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 con sus parágrafos 1, 2 y 3, en virtud de que se deberá de realizar y presentar ante la Autoridad, los estudios de emisiones atmosféricas y su monitoreo se deberá de realizar por balance de masa o factores de emisión, el procedimiento matemático empleado las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, entre otras disposiciones de la norma; De igual manera, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en vista de que la altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se debe determinar conforme el procedimiento que la norma determina; El parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en virtud de que la Caldera de 6 BHP no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión de la misma.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que consultado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, se encontró que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en efecto se denomina **LAVASECO INSTAMATICO** y está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000759817 del 29 de enero de 1997, y es de propiedad del señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.354.185, quien a su vez cuenta con Matrícula Mercantil como Persona Natural bajo el No. 0000642229 del 18 de abril de 1995, certificados éstos que se anexan.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el referido Concepto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.354.185, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000759817 del 29 de enero de 1997 y ubicado en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.354.185, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000759817 del 29 de enero de 1997 y ubicado en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por no haber realizado y presentado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera de 6 BHP, la cual emplea combustible Gas Natural, el estudio deberá monitorear el parámetro de NOx; Por no presentar el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2, O2, ni calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; Por no haber realizado y presentando los estudios de emisiones atmosféricas y su monitoreo se deberá de realizar por balance de masa o factores de emisión, el procedimiento matemático empleado las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, entre otras disposiciones de la norma; De igual manera, por no haber tenido en cuenta la norma respecto a la altura mínima del punto de descarga



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes, las cuales son específicas conforme el procedimiento que se determina; Por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes y en virtud de que la Caldera de 6 BHP no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión de la misma; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.354.185, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO INSTAMATICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000759817 del 29 de enero de 1997, en la Carrera 17 No. 57-12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El referido propietario deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE FECHA
2017 EJECUCION:

14/08/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE FECHA
2017 EJECUCION:

28/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-563

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**